----Trelew, de Noviembre de 2017.----------

--**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 524/2017 de fs. 56/58vta., el recurso de apelación deducido a fs. 62, concedido a fs. 63, y que fuera fundado a fs. 64/68 por la parte actora y contestado por la contraria a fs. 70/71vta. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente—rechazar el planteo efectuado por los codemandados y mandar llevar adelante la ejecución contra ellos deducida, hasta que al acreedor se le haga íntegro pago del capital reclamado de $8.284,80, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 10/04/2016, y $124,27 en concepto de impuestos de sellos con más la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de

documentos comerciales. ----------

---II.- Que los recurrentes se agravian —expuesto aquí de manera sintética— en que, contrariamente a lo indicado en la resolución cuestionada, no tuvieron información previa a la firma del contrato de mutuo que suscribieron respecto de la operatoria que convenían, en tanto dichos documentos le fueron puestos a la firma de manera concomitante con su explicación. Indica en este sentido que no se encuentra acreditado que los demandados hayan comprendido los términos de dicha relación contractual, así como la naturaleza adhesiva del contrato ha sido contraria a sus derechos como consumidores. Se agravia en este sentido que la Juez de grado no haya ponderado que un contrato de dicho tipo requiera de mayores explicaciones, incluso para el conocimiento medio de la población. Se queja, igualmente, en que la actora ha duplicado el crédito al hacerles suscribir un contrato de mutuo, por un lado, y un pagaré por el otro. Cuestiona, asimismo, que el actor no requirió intereses en su presentación, por lo que la *a quo* se excedió al establecerlos. Asimismo, respecto de los intereses, señalan que, de ser estos punitorio, la Juez no tenía la facultad de incluirlos; en tanto que si se les asigna el carácter de moratorios, los mismos estaban determinados en el contrato. Sin perjuicio de ello, agrega así que su parte solicitó oportunamente la morigeración de los mismos en los términos del art. 771 C.C.C.N. Finalmente, se agravia en que el ejecutante no ha practicado una liquidación que justifique el importe

reclamado.----------

---III.- A poco que se analiza la presentación que realizaron los ejecutados a fs. 43/44, en el capítulo II de su escrito de “CONTESTA DEMANDA”, indicaron que se presentaron a estar a derecho y a contestar la demanda notificada, solicitando -en el “petitorio”- su rechazo. Sin embargo, en el mismo escrito, reconocieron (i) el título, (ii) la deuda ejecutada; y (iii) su incumplimiento. En dicho acto, posteriormente, señalaron que el pagaré ejecutado fue librado en el marco de una relación de consumo, por medio de la cual no se le brindó oportunamente la información correspondiente a las particularidades del crédito y su ejecución, omitiendo cumplir con el art. 36 LDC. En este sentido, arguyeron que no se le permitió acceder al conocimiento sobre cada uno de los aspectos

de la operatoria de crédito, particularmente, los intereses, costo financiero total, sistema de amortización de capital y cancelación de intereses, pagos, gastos, etc. ----------

---De acuerdo a ello, a fs. 45 se ordenó la integración del título ejecutivo presentado, cumpliendo con ello la actora a fs. 51, acompañando la documentación contractual por medio de la cual aquel cartular fue creado. De ello se les corrió traslado a los demandados a fs. 52, quienes guardaron silencio a pesar de estar debidamente notificados a fs. 53.----------

----De modo que los recurrentes, más allá de señalar que el pagaré fue creado en el marco de una relación de consumo, no indicaron con precisión cual fue —concretamente— la información que no fue puesta en su conocimiento al momento de suscribir el contrato y el pagaré, y en qué medida esto supuso una afrenta a sus derechos como consumidores a modo de permitir una discusión de la cuestión en otro ámbito. Ello no lo hizo en la contestación de la demanda, ante el traslado de fs. 52, ni en su memorial de agravios de fs. 64/68. ----------En este sentido, la *a quo* concluyó con la documentación integrada que no se vulneró el derecho del consumidor a ser informado, en tanto se puso a su alcance toda la información disponible y necesaria. De esta manera, no se ha hecho cargo el recurrente —concretamente— acerca de cuál ha sido la información que no se le brindó oportunamente a fines de suscribir el contrato, en tanto la documentación acompañada a fs. 51 —no cuestionada por los demandados— incluye las condiciones del mutuo suscripto, de donde surgen informados todos los aspectos que los ejecutados habían citado –de manera genérica- en su contestación de demanda. En consecuencia, tampoco ha sabido señalar de qué manera esa información no brindada le impidió cumplir con el préstamo suscripto, o como ello afectó el título que se ha presentado a ejecución, el que –cabe recordar- fue reconocido en su existencia, incumplimiento y monto adeudado. ----------

---Tampoco el recurrente ha esbozado una respuesta específica respecto de la propia torpeza que la resolución recurrida le ha prohibido invocar en la suscripción de un contrato de mutuo que su parte requirió oportunamente. Cabe advertir aquí que los argumentos que esboza el recurrente sobre el conocimiento medio de la sociedad para analizar estos contratos son por demás generales y vagos. ----------

---De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----En un segundo orden, debe resaltarse también que de pretender la parte dirigir esencialmente su cuestionamiento a la integración del título en base a una relación de consumo subyacente, debieron los ejecutados deducir la excepción de inhabilidad de título pertinente, lo que no hicieron en su momento. Por el contrario, no solo reconocieron el pagaré y su incumplimiento, sino también el monto de la deuda ejecutada. Vale destacar que la invocación de una relación de consumo y su régimen tuitivo, no los exime a los demandados de la articulación de las defensas que establece el procedimiento ejecutivo en la forma que ellas han sido establecidas por la norma procesal, no siendo su condición de consumidores un justificativo para el incumplimiento de las formalidades que son exigibles en este tipo de procesos; máxime en una presentación que ha sido acompañada de patrocinio letrado. Es decir, la condición de consumidor no lo transforma en un sujeto carente de las responsabilidades propias de un sujeto de derecho y del cumplimiento de sus obligaciones.----------Similares comentarios deben realizarse sobre los cuestionamientos que realiza el recurrente a la naturaleza adhesiva del contrato de mutuo suscripto en tanto no señala concretamente de que manera ha sido abusivo el mismo, o cuáles son las cláusulas que suponen aprovecharse de su condición débil en la relación contractual. No obstante ello, no puede omitirse que esos cuestionamientos no fueron realizados al momento de contestar la demanda, por lo que no pueden introducirse en esta instancia.----------De igual manera debe concluirse respecto del agravio vertido en cuanto a que el actor no formuló una liquidación a los fines de justificar el importe presentado a ejecución, cuando los mismos demandados –debe reiterarse- reconocieron el pagaré, su incumplimiento y su monto al contestar la demanda; y tampoco se manifestaron sobre ello en la ocasión del traslado de fs. 52, en relación a la integración del título con la documental acompañada.----------Así, si bien la apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. El memorial de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala - SDC 20/2014). ----------No puede soslayarse tampoco que los "capítulos no propuestos" a que se refiere el art. 280 del C.P.C.C. son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. Es que no debe olvidarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como desprendimiento de los principios dispositivo, preclusión y de congruencia, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el "a quo"; y por ello la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento de grado y no una renovación

plena del debate (conf. esta Sala, S.D.C. Nº 8/2013; GOZAINI, Osvaldo, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267). ----------En cuanto hace a los cuestionamientos que realiza sobre los intereses en el grado, marra el recurrente al señalar que el actor no los requirió, cuando surge prístino de su presentación de fs. 10/11 (vide cap. II, “Objeto”). Y en relación a la tasa de interés determinada judicialmente, por su carácter punitorio o moratorio, yerra el apelante en tanto la tasa de interés activa que determinó el *a quo* en su resolución fue respecto al reintegro del impuesto de sellos que tuvo que abonar el actor por el pagaré (no cuestionado por los recurrentes), a cargo del demandado según la norma fiscal. Sin embargo, los demandados dirigen su embate a dirimir la naturaleza punitoria o moratoria de los intereses determinados, señalando que los primeros no son potestad del Magistrado mientras que los segundos estaban establecidos en el contrato, cuando la sentencia los determinó por otro concepto. Es decir, los apelantes han equivocado el destino de esos intereses, por lo que el agravio debe quedar desierto.----------

----En cuanto a la morigeración judicial de intereses requerida, el art. 771 C.C.C.N. establece que ello es una facultad judicial “*cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”. Nada se ha dicho en la contestación de demanda ni en el recurso de apelación respecto de dicha condición.-------El Alto Tribunal provincial ha dicho que “en materia de intereses -por vía de principio- se reconoce que prima la autonomía de la voluntad en su convención, siempre que se respete la licitud y moralidad del acto (art. 953 Código Civil, hoy arts. 279, 958 y 1004 CCCN). De modo tal que si se advierte que los intereses pactados resultan violatorios de la normativa en la materia, es procedente reducir las tasas de ser éstas desproporcionadas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1) el valor de las prestaciones; 2) la gravedad de la falta; 3) las circunstancias del caso y 4) la configuración del abuso en perjuicio del deudor” (S.T.J.Ch., S.I. 28/SRE/2017). Ello también fue acompañado por esta Sala, señalando que los jueces tienen facultades para morigerar aun de oficio el *quantum* de los intereses, siempre y cuando resultan violatorios de la moral y las buenas costumbres (S.I.C. N° 219/2003).----------De esta manera, a los fines de utilizar esta facultad los Jueces se encuentran facultados a echar mano de los elementos del caso y sus circunstancias, de donde no se puede escapar que el mismo ejecutado ha señalado que reconoce el título, su deuda y cuantía; y su petición de morigerar intereses se limita y centra a su mera condición de consumidor lo que –de por si- no implica el abuso de la tasa de interés establecida.---------IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563 C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el

resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran y los arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39, ley XIII Nro. 4, corresponde regular los honorarios del Dr. J. A. H., apoderado de la parte actora, en el 2,9% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la Dra. M. L. Z., letrada patrocinante de los demandados, en el 1,8%, sin perjuicio de lo establecido en el art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90, por su carácter de integrante de la Defensa Pública. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nro. 524/2017 de fs. 56/58vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. J. A. H. y M. L. Z. en el 2,9% y 1,8%, respectivamente, del monto del proceso.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de esta Cámara (arts. 7º y 8º, ley V nº

17). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES